



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

## Resolución 866/2020

**S/REF:** 001-050613

**N/REF:** R/0866/2020; 100-004569

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ministerio del Interior

**Información solicitada:** Planes de Actuación Municipal en Emergencia Nuclear municipios Zonas I y II de las centrales de Ascó I y II y Vandellòs II

**Sentido de la resolución:** Desestimatoria

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante LTAIBG), con fecha 29 de noviembre de 2020, la siguiente información:

*- Tener acceso en un formato buscable y editable a la última versión de cada uno de los Planes de Actuación Municipal en Emergencia Nuclear (PAMEN) de los municipios de las Zonas I y II de las centrales de Ascó I y II y Vandellòs II establecidas por el Plan de Emergencia Nuclear de la Provincia de Tarragona (PENTA). Se trata de los siguientes 142 municipios:*

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

*Zona I Ascó I y II: Ascó, Flix, La Torre de l'Espanyol, Vinebre, Garcia, Móra d'Ebre, Móra la Nova, La Figuera, El Molar, La Palma d'Ebre, Corbera d'Ebre, Riba-roja d'Ebre, La Fatarella*

*Zona II Ascó I y II: Tarragona: Alforja, Arbolí, L Argentera, Batea, Bellmunt del Priorat, Benifallet, Benissanet, La Bisbal de Falset, Bot, Cabacés, Capçanes, Caseres, Colldejou, Cornudella de Montsant, Duesigües, Falset, Gandesa, Ginestar, Gratallops, Els Guiamets, Horta de Sant Joan, El Lloar, Margalef, Marçà, El Masroig, Miravet, La Morera de Montsant, Paüls, El Perelló, El Pinell de Brai, La Pobla de Massaluca, Poboleda, Porrera, Pradell de la Teixeta, Prat de Compte, Pratedip, Rasquera, Tivenys, Tivissa, La Torre de Fontaubella, Torroja del Priorat, Ulldemolins, Vandellós i l'Hospitalet de l'Infant, Vilalba dels Arcs, Vilanova d'Escornalbou, La Viella Alta, La Viella Baixa, Xerta.*

*Lleida: Altona, L'Albagés, Alcanó, Almatret, Bellaguarda, Bovera, El Cogul, La Granadella, La Granja d'Escarp, Granyena de les Garrigues, Juncosa, Llardecans, Malais, La Pobla de Cérvoles, Sarroca de Lleida, Seròs, El Soleràs, Els Torms, Torrebesses.*

*Zaragoza: Fabara, Fayón, Mequinenza, Nonaspe*

*Zona I Vandellòs II: Vandellòs i l'Hospitalet de l'Infant, L'Ametlla de Mar, Tivissa, Pratedip, Mont-Roig del Camp*

*Zona II Vandellòs II: L'Aldea, L'Alaixar, Alforja, L'Ampolla, Arbolí, L'Argentera, Bellmunt del Priorat, Benifallet, Benissanet, Les Borges del Camp, Botarell, Camarles, Cambrils, Capçanes, Colldejou, Cornudella de Montsant, Deltebre, Duesaigües, Falset, La Figuera, Garcia, Ginestar, Gratallops, Els Guiamets, El Lloar, Marçà, Maspujols, Miravet, El Molar, Montbrió del Camp, Móra d'Ebre, Móra la Nova, La Morera de Montsant, El Perelló, El Pinell de Brai, Poboleda, Porrera, Pradell de la Teixeta, Rasquera, Reus, Riudecanyes, Riudecols, Riudoms, Salou, Sant Jaume d'Enveja, Tivenys, La Torre de Fontaubella, Torroja del Priorat, Tortosa, Vilanova d'Escornalbou, Vila-seca, La Viella Alta, La Viella Baixa, Vinyols i els Arcs.*

2. Mediante resolución de 9 de diciembre de 2020, el MINISTERIO DEL INTERIOR contestó al solicitante lo siguiente:

*Con fecha 29 de noviembre de 2020, tuvo entrada en este Ministerio una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, formulada por [REDACTED]*



- *El Ministerio del Interior y, concretamente, la Dirección General de Protección Civil y Emergencias, únicamente disponen de competencias en lo relativo a los Planes Básicos de Emergencia Nuclear, así como en los Planes Directores correspondientes a los Planes de Emergencia Nuclear Exterior de cada central nuclear.*
- *Según lo establecido en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local “El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias [...] f) Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.” Pudiendo ser estas atribuidas a la Diputación Provincial, cuando la población del municipio sea inferior a 20.000 habitantes de acuerdo con el artículo 26 y 36 de dicha normativa.*
- *Por su parte el artículo 10.1 de la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil indica que “Los Planes Municipales se aprobarán por las correspondientes Corporaciones Locales, se integrarán, en su caso, en los Planes Supramunicipales, Insulares o Provinciales, y deberán ser homologados por la Comisión de Protección Civil de la Comunidad Autónoma.”*
- *El propio Plan Director correspondiente al Plan de Emergencia Nuclear Exterior a las Centrales Nucleares de Ascó y Vandellós, Tarragona (PENTA) establece que: “El Director del Plan de Actuación Municipal en Emergencia Nuclear es el Alcalde del municipio, de acuerdo con la Ley 2/1985, de 21 de enero, de Protección Civil. El Alcalde es el responsable de la dirección y coordinación de las actuaciones que ordene el Director del PENTA a la organización del PAMEN, en caso de emergencia, a través del Grupo de Coordinación y Asistencia Técnica.” Y le corresponden entre otras las siguientes funciones: “Dirigir y coordinar el Plan de Actuación Municipal en Emergencia Nuclear del municipio. Activar el PAMEN con la declaración de la situación de emergencia que corresponda, de acuerdo con las órdenes del Director del PENTA”.*

*Por tanto, los Planes Municipales de Emergencia Nuclear o PAMEN son competencia de cada Ayuntamiento y tal y como se afirmaba en la resolución, e [REDACTED] debe dirigirse a cada Ayuntamiento, siendo esto causa de inadmisión de su solicitud en base al artículo 18.1.d) de la Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno, al no ser posible desde esta unidad de Información y Transparencia conocer si todos y cada uno de los 149 municipios referidos en la solicitud cuentan con dicha competencia o si, en aplicación de lo previsto legalmente, es competencia de la diputación provincial correspondiente.*

No obstante, en la resolución se indicaba al interesado que puede consultar en la web de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias, los planes y protocolos en los que este Ministerio tiene competencias:

<http://www.proteccioncivil.es/web/dgpcve/riesgos/nuclear/planes>

Adicionalmente le podemos indicar que dicha web dispone también de recomendaciones básicas y otra información de interés en relación a situaciones de riesgo nuclear:

<http://www.proteccioncivil.es/riesgos/nuclear/presentacion>

En concreto, en el apartado de documentación, la DGPCCE dispone de una serie de documentos y guías divulgativas para cada central nuclear en los que indica: “Para solicitar más información acuda al Ayuntamiento de su municipio o diríjase a la Unidad de Protección Civil de la Subdelegación del Gobierno de Tarragona.” A continuación le facilitamos los enlaces relativos a las centrales de Ascó y Vandellós:

[http://www.proteccioncivil.es/documents/20486/156618/cuadriptico\\_ascos.pdf/8087e117-f32f-4678-8213-a5f2fa5bba35](http://www.proteccioncivil.es/documents/20486/156618/cuadriptico_ascos.pdf/8087e117-f32f-4678-8213-a5f2fa5bba35)

[http://www.proteccioncivil.es/documents/20486/156618/cuadriptico\\_vandellos.pdf/d2f3d57e-1cc9-4b99-95fc-efb1c7f7881c](http://www.proteccioncivil.es/documents/20486/156618/cuadriptico_vandellos.pdf/d2f3d57e-1cc9-4b99-95fc-efb1c7f7881c)

En cuanto a la solicitud que tuvo entrada en la Generalidad de Cataluña y que fue remitida a esta unidad con fecha 2 de diciembre, se informa de que una vez resuelto el expediente, y notificado el interesado, esta unidad remitió oficio a dicha administración, mediante el cual se procedía a la devolución del expediente informando a su vez de la resolución dada a la solicitud de información; no obstante, con fecha 14 de diciembre, se ha recibido un nuevo escrito procedente de dicha administración, en el cual se remite nuevamente la solicitud.

Por último, cabe señalar que entre la documentación aportada por el interesado al presentar esta reclamación figura la respuesta dada por la Generalidad de Cataluña. En ella, se indica al interesado que “Els plans que demaneu son competència municipal, i com a tal ens consta que alguns ajuntaments els tenen publicats a les seves pàgines web respectives”, siendo esta respuesta de contenido análogo a la facilitada por parte del Ministerio del Interior.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>3</sup>, en conexión con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>4</sup>, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)<sup>5</sup>, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13 "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "formato o soporte", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

3. Respecto al fondo del asunto, cabe señalar que el Ministerio del Interior ha inadmitido la solicitud de información –que ha sido presentada por el reclamante y remitida por *Departament d'Interior de la Generalitat de Catalunya*-, que recordemos versa sobre *los Planes de Actuación Municipal en Emergencia Nuclear (PAMEN) de los municipios de las Zonas I y II de las centrales de Ascó I y II y Vandellòs II establecidas por el Plan de Emergencia Nuclear de la Provincia de Tarragona (PENTA)*, al considerar de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 d) de la LTAIBG que dispone que *Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.*

Fundamenta el Ministerio del Interior la inadmisión en que *no es competente para proporcionar la información solicitada* dado que *la información solicitada hace referencia a competencias municipales, por lo que deberá dirigirse al Ayuntamiento de cada municipio.*

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Dicho esto, cabe señalar que la causa de inadmisión del art. 18.1 d), por su condición de finalizadora del procedimiento, debe interpretarse con ese carácter restrictivo al que hace referencia el Tribunal Supremo en su sentencia de 16 de octubre de 2017, y ha de aplicarse a los casos en los que claramente se desconozca el competente para atender una solicitud de información.

La citada sentencia del Tribunal Supremo dictada en el Recurso de Casación nº 75/2017 señala lo siguiente:

*"Cualquier pronunciamiento sobre las "causas de inadmisión" que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y, en particular, sobre la prevista en el apartado 1.c/ de dicho artículo (que se refiere a solicitudes "relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración") debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013." (...) "Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1".(...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.(...)"*

*Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley";*

4. En el caso que nos ocupa, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno la aplicación de la causa de inadmisión prevista en el art. 18.1 d) de la LTAIBG sería correcta en el presente supuesto, dado que ha quedado acreditado por el Ministerio, por una parte, que la información no obra en su poder, en virtud de la fundamentación que recoge en sus alegaciones a la reclamación, que recordemos confirma, que:

- El Ministerio del Interior (Dirección General de Protección Civil y Emergencias) únicamente disponen de competencias en lo relativo a los Planes Básicos de Emergencia

Nuclear, así como en los Planes Directores correspondientes a los Planes de Emergencia Nuclear Exterior de cada central nuclear.

- El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las materias de *protección civil*, pudiendo estar atribuidas a la Diputación Provincial, cuando la población del municipio sea inferior a 20.000 habitantes (Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local).
- En materia de Protección Civil (Ley 2/1985, de 21 de enero) los Planes Municipales se aprobarán por las correspondientes Corporaciones Locales, se integrarán, en su caso, en los Planes Supramunicipales, Insulares o Provinciales, y deberán ser homologados por la Comisión de Protección Civil de la Comunidad Autónoma.
- Es el Alcalde del municipio el encargado de dirigir y coordinar el Plan de Actuación Municipal en Emergencia Nuclear del municipio (Ley 2/1985, de 21 de enero, de Protección Civil).

A todo ello, cabe añadir como advierte el Ministerio que *entre la documentación aportada por el interesado al presentar esta reclamación figura la respuesta dada por la Generalidad de Cataluña* –a la que también ha dirigido la reclamación el interesado y a la que el Ministerio ha remitido la reclamación de nuevo-, en la que le responde que *“Els plans que demaneu son competència municipal, i com a tal ens consta que alguns ajuntaments els tenen publicats a les seves pàgines web respective”*, es decir de contenido análogo a la facilitada por parte del Ministerio del Interior.

Y, por otra parte ha quedado acreditado por el Ministerio no solo que la información no obra en su poder sino además por qué razón se desconoce al competente: en concreto, como alega la Administración, no es *posible desde esta unidad de Información y Transparencia conocer si todos y cada uno de los 149 municipios referidos en la solicitud cuentan con dicha competencia o si, en aplicación de lo previsto legalmente, es competencia de la diputación provincial correspondiente.*

En consecuencia, por todos los argumentos expuestos, debemos concluir con la desestimación de la presente reclamación.



### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED], frente a la resolución de 9 de diciembre de 2020 del MINISTERIO DEL INTERIOR.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#)<sup>6</sup>, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)<sup>7</sup>.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)<sup>8</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

---

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

<sup>7</sup> <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a112>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>